

o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido», y si fueran dos o más los fundamentos o motivos del recurso debían expresarse en párrafos separados y numerados. El incumplimiento de esta exigencia suponía la inviabilidad del recurso, conforme al artículo 1.729,4, habiéndose elaborado en torno de esta causa de inadmisión una abundante jurisprudencia que, partiendo de la esencialidad del requisito, se pronunció casuísticamente con un excesivo formalismo.

La mencionada Ley de reforma mantiene en el nuevo artículo 1.707 la carga de expresar el motivo o los motivos (del art. 1.692 LEC) en que se ampare el recurso, pero no establece expresamente sanción a su incumplimiento, ya que no figura entre las causas de inadmisión del artículo 1.710.2 LEC que, sin embargo, sí menciona la ausencia de cita de las normas reputadas infringidas.

En consecuencia, es diversa la trascendencia del doble requisito establecido en el artículo 1.707, acorde con la nueva regulación del recurso de casación y la doctrina de este mismo Tribunal sobre la interpretación de los requisitos formales, cuando en dicho precepto se establece que en el «escrito de interposición del recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas».

De una parte, no cabe olvidar la unificación del procedimiento de los cinco motivos de casación, desempeñando éstos sólo una finalidad limitada del recurso, conforme a su naturaleza extraordinaria, y para la concreción del conocimiento del órgano judicial, referido sólo a los que en concreto se aduzcan por los recurrentes. De otra, la exigencia se orienta a la correcta ordenación del debate y a asegurar, en atención al juzgador y a la parte recurrida, la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados, que han de estar referidos a los apartados del artículo 1.692 LEC. De tal modo que si esta exigencia resulta cumplida, porque el escrito de interposición no induce a error, una inadmisión acordada por el mero incumplimiento del primer inciso del actual artículo 1.707, es decir, la «expresión del motivo o los motivos en que se ampara», con independencia de su falta de consignación expresa en la Ley como tal causa de inadmisión, representa una interpretación formalmente impeditiva para el recurso y como tal, contraria a las exigencias del artículo 24.1 CE.

En el presente caso, el escrito de interposición, aunque no señala en el encabezamiento de los «motivos» que numera la indicación de que se amparan en la infracción de normas del ordenamiento jurídico (art. 1.692.5 LEC), no deja lugar a dudas sobre este particular, mencionando en tal sentido, entre otros, los artículos 618, 632, 633, 1.467, 1.129 y 1.505 CC, como normas infringidas por la Sentencia recurrida, contra cuya violación dirige el recurso. Se entiende así que la interpretación y aplicación hecha de las normas procesales que regulan el recurso de casación se compadece con la finalidad de dichas reglas ni con la reiterada doctrina al respecto de este Tribunal, que ha propugnado siempre la interpretación favorable a la mayor efectividad de los derechos constitucionales fundamentales. La demanda, pues, debe ser estimada.

2. *Sentencia de 3 de abril de 1989.*—ARRENDAMIENTOS.—Es inadmisble la consignación de rentas pendientes mediante cheque bancario al interponer un recurso.—Sala 2.<sup>a</sup>—Ponente: Sr. Rodríguez-Piñero.

*Hechos.*—La demanda impugna en vía de amparo el Auto de 24 de julio de 1987 dictado por la Sección 4.<sup>a</sup> de la AP formulado por el solicitante de amparo contra la Sentencia del JD Madrid número 20, en autos sobre resolución de

arrendamiento urbano, y firme la resolución judicial impugnada, por estimar no debidamente cumplida la exigencia establecida en el artículo 148.2 LAU —consignación o pago de las rentas debidas como presupuesto previo para el acceso al recurso— al haberse realizado la consignación por el recurrente al interponer el recurso en el Juzgado de Guardia, no en metálico, sino mediante un cheque bancario librado por la propia entidad emisora contra sí misma y a favor del Secretario del Juzgado *a quo*. Según el solicitante de amparo esa decisión habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, y, en concreto, al de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional ha decidido otorgar el amparo solicitado y en su virtud:

1. Reconocer que el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante implica el derecho a que no se le inadmita el recurso de apelación formulado contra la S. de 3 de septiembre de 1986 del JD de Madrid número 20, por haber consignado las rentas adeudadas por medio de un cheque bancario.

2. Anular el Auto 43/1987, de 24 de julio, de la Sección 4.ª de la AP de Madrid (rollo 99/87).

El fallo se razona en los siguientes

*Fundamentos de Derecho.*—Segundo.—Este Tribunal ha venido afirmando reiteradamente que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, que constituye una de sus vertientes, y que, además, el contenido de ese derecho no se agota en el acceso al recurso, sino que comprende el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, que puede limitarse, sin embargo, a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que no se den los requisitos legalmente establecidos (TCSS 37/1982, 19/1983, 68/1983 y 93/1984). Al mismo tiempo ha dicho que, aunque el legislador goza de un amplio margen para la regulación de tales requisitos, como los mismos constituyen una limitación al ejercicio del derecho fundamental, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que han de responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su existencia y que «por la misma razón las normas que las contienen han de ser interpretadas teniendo siempre presente el fin pretendido al establecerlos, evitando se conviertan en meros obstáculos procesales» (STC 46/1989).

Por ello, los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho que consagra el artículo 24.1 (STC 90/1986), evitando la imposición de formalismos enervantes, contrarios al espíritu y finalidad de la norma y el convertir cualquier irregularidad formal un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, al margen de la función y sentido de la razón y finalidad que inspira la existencia del requisito procesal (SSTC 69/1984 y 90/1986). Ello significa que al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, el órgano judicial está obligado a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y del acceso a la justicia que de él pueda derivar y, además, permitir en lo posible la subsanación del vicio advertido (STC 49/1989). Si el órgano judicial no hace posible la subsanación de un defecto formal que pudiera considerarse como subsanable o impone un rigor en las exigencias formales más allá de la finalidad a que la misma responda sería incompatible con la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial que tutela el artículo 24.1 CE.

Aunque la interpretación y aplicación de los presupuestos procesales en ma-

teria de recursos corresponde a los órganos judiciales, puede este Tribunal revisar este proceso constitucional si la interpretación dada por el órgano judicial a los requisitos procesales ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En este concreto proceso nos corresponde examinar si la interpretación dada por la AP a la exigencia del artículo 148.2 LAU, y que ha llevado a la inadmisión del recurso de apelación del solicitante de amparo, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercero.—Este Tribunal no ha considerado contrario a la CE el requisito establecido en el artículo 148.2 LAU —consignación o pago de las rentas debidas como presupuesto necesario para el acceso al recurso— justificado por su objeto de evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de satisfacer la renta durante la tramitación del mismo (STC 104/1984). El precepto supone que en todo proceso arrendaticio el inquilino o arrendatario que pretenda recurrir debe inexcusablemente continuar abonando el pago de la renta, evitando que la continuidad en la ocupación de la vivienda, dilatando el cumplimiento de la Sentencia recurrida, tenga lugar, sin el efectivo pago de la renta, en perjuicio de quien obtuvo la Sentencia en su favor. Pero al ser precisamente un obstáculo al ejercicio de un derecho fundamental, el de la apelación, ese presupuesto procesal ha de ser interpretado, a partir de la CE, en un sentido menos rígido del que tradicionalmente había venido exigiendo nuestra jurisprudencia civil, y buscando (como ya señaló la STC 59/1984), un necesario equilibrio entre la exigencia legal de aplicar el presupuesto, cuyo cumplimiento no puede dejarse, obviamente, al arbitrio de cada una de las partes y la necesidad de que dicha normativa sea entendida en la forma que resulte más favorable a la efectividad del derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE y de acuerdo con la *ratio* y finalidad que inspira su existencia.

No es ocioso recordar, además, que este Tribunal, en relación con las consignaciones obligatorias para recurrir en otros procesos distintos al arrendaticio, ha afirmado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva exige una mayor flexibilidad en la aplicación del correspondiente precepto legal para evitar que ese requisito, en principio constitucionalmente legítimo, pueda convertirse en un obstáculo desproporcionado, sobre todo en aquellos casos de imposibilidad o de extraordinaria dificultad del cumplimiento del deber de consignar en metálico para recurrir (SSTC 3/1983, 97/1983, 14/1983, 20/1983 y 142/1985), habiendo incluso admitido la posibilidad del ofrecimiento de medios alternativos de garantía (STC 76/1985), insistiendo así en la consecución de la finalidad de garantía que supone el requisito, más que en la forma concreta de su cumplimiento. De este modo las exigencias de consignación y depósito que las leyes procesales establezcan para interponer recursos, para ser compatibles con el artículo 24.1 CE, no deben constituir obstáculos irrazonables ni impedimentos o dificultades extraordinariamente gravosas que en la práctica hagan imposible o extremadamente difícil el acceso a la jurisdicción en sus diversas instancias. A partir de la promulgación de la CE, la concordancia práctica entre el cumplimiento del requisito procesal, que protege a una de las partes, y el acceso a la jurisdicción, que constituye el derecho fundamental de otra, exige una revisión de interpretaciones excesivamente rigurosas que pueden tener su fundamento en el texto de los preceptos legales, pero no en la necesaria interpretación de los mismos, a la luz del artículo 24.1 CE.

Cuarto.—La AP Madrid ha basado su decisión en una interpretación, que ella misma califica de rigurosa, de la exigencia del artículo 148.2 LAU, en el que se habla de tener satisfechas las rentas en el momento de interponer el recurso, lo

que para la Sala significaría una equiparación absoluta entre el pago y la consignación, el cual habría de tener el «mismo efecto liberatorio del pago propiamente dicho, tanto en eficacia como en disponibilidad, sin condicionamiento alguno directo o indirecto que merme, limite o retrase la repercusión inmediata y solución de esa alternativa, y sin que, en consecuencia, la modalidad elegida u observada para llevarla a efecto, se canalice mediante la emisión de una orden a tercero para que efectúe el pago, lo afiance o lo tenga en depósito...», pues ninguno de tales supuestos comporta el que pueden quedar subsumidos en el concepto jurídico legal del pago, según entiende el artículo 1.157 CC, ni, por otra parte, cubran o garanticen la exigencia temporal de ser efectuados precisamente dentro del plan legal para recurrir». En consecuencia, estima que la consignación de las rentas adeudadas mediante el cheque bancario presentado en el Juzgado de Guardia el último día del plazo para recurrir, no ha podido satisfacer la «rigurosa exigencia» del artículo 148 LAU.

La cuestión se centra así en la aceptabilidad de la modalidad elegida, un cheque bancario, para la consignación de la renta, en sí la utilización de ese instrumento, en vez de la consignación en metálico, en un vicio procesal insubsanable y de tal entidad que no permite otra decisión que la de inadmisión del recurso.

El solicitante de amparo basa su argumentación en la validez de la consignación realizada mediante el cheque bancario, dada la naturaleza de este instrumento, y dado, además, que diferencia del artículo 148.2 LAU, el artículo 1.566 LEC distingue con toda claridad entre el tener satisfechas las rentas debidas de su consignación en el Juzgado o Tribunal, en cuyo caso dicho órgano judicial requerirá al arrendador demandante «para que reciba dichas rentas», necesariamente en un momento posterior, produciéndose sólo entonces el efecto liberatorio del deudor. Sin embargo, no resulta necesario pronunciarse en este proceso si una interpretación de dichos artículos a la luz de la CE debe suponer, con carácter general, la validez de la consignación de las rentas realizada mediante cheque bancario. Dadas las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado no basta examinar sólo si aun considerando inaceptable tal forma de consignación en el presente caso la utilización de dicha forma podría no ser imputable a la parte, ni ser de tal importancia y entidad, en realidad con la consecución de la finalidad que cumple el requisito, como para justificar la pérdida del derecho al recurso.

Quinto.—Para resolver la cuestión así planteada resulta necesario analizar las circunstancias que han llevado a la consignación por medio de cheque bancario, y cómo la utilización de esa forma de consignación a disposición inmediata de esas rentas al arrendador desde el momento de la interposición del recurso.

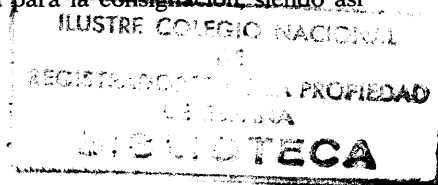
El proceso de origen trataba de la resolución de un contrato de arrendamiento por cesión inconsentida, y en el que la propiedad ha venido negando al solicitante de amparo, ocupante de la vivienda, la condición de inquilino, y por ello no ha aceptado la percepción de las rentas correspondientes. Para cumplir el requisito del artículo 148.2 LAU el recurrente se ha visto así forzado a acudir al procedimiento de consignación judicial, al que el artículo 1.566 LEC concede el mismo efecto procesal en cuanto a posibilitar el acceso al recurso de apelación, que el pago directo de las rentas. La consignación no ha sido en este caso una modalidad elegida voluntariamente por la parte, sino una modalidad a la que se ha visto obligada por la actitud, por lo demás legítima, de la parte demandante.

El recurso, además, se presentó por la parte del último día de plazo y ante el II en funciones de guardia, el cual, según reconoce el órgano de instancia, no

admite, por razones que no son del caso, consignaciones en metálico. El Juzgado de Guardia rechazó el recurso de reposición contra la providencia que tuvo por interpuesto el recurso de apelación y hecha válidamente la consignación, precisamente por estimar que en una interpretación de la normativa procesal a la luz de la CE la no admisión de consignaciones en metálico por el Juzgado de Guardia «no puede ser imputable a la parte recurrente ni, lógicamente, causarle un perjuicio». La elección de la modalidad de pago, sustitutiva de la del metálico, no fue, por tanto, debida tampoco a una decisión voluntaria de la parte, sino a una exigencia del órgano procesal en el que, legítimamente, se presentó el recurso y se realizó la consignación. La escasa cuantía de la cantidad objeto de consignación (22.380 pesetas) en relación al interés de la parte a mantenerse en el uso de una vivienda abonando una renta mensual ínfima (372 pesetas), hace muy poco verosímil estimar una voluntad reticente de la parte en el abono regular de las rentas vencidas, frente a la sí reticente voluntad de recibirlas de las propietarias. El solicitante de amparo ha actuado así con la debida diligencia para cumplir el requisito procesal, y además ha elegido para ello, dentro de las modalidades sustitutivas del pago en metálico, que no le admitía el órgano judicial, lo que mejor podía cumplir la finalidad perseguida por la norma, no la de un mero talón librado contra su cuenta corriente, sino un cheque bancario dirigido al Secretario del Juzgado, con efectividad inmediata y atendible en el acto sin necesidad de comprobación alguna de la existencia de fondos.

Una tercera circunstancia a valorar es la de que el órgano judicial de instancia, al margen del retraso con que actuó y en el que insiste la Audiencia pero que en modo alguno es imputable a la parte recurrente, en la correspondiente providencia admite el escrito de la parte, tiene por interpuesto el recurso de apelación, hecha la consignación en forma, ordena que se ingrese el cheque en la cuenta provisional de consignaciones del Juzgado y requiere al actor para que retire el dinero consignado. Es decir, ha puesto a disposición de los arrendadores inmediatamente la cantidad objeto de consignación, aunque la representación de éstas se retrasa unos días en retirar las rentas consignadas puestas a su disposición. A su vez la entrega de esa cantidad se hace no en metálico, sino por medio de un talón del Juzgado contra una entidad bancaria. En lo que aquí interesa ha de resaltarse que, a efectos de la percepción por la parte de las rentas consignadas, ha sido totalmente indiferente el que la consignación se haya realizado no en metálico, sino por cheque bancario, dada la conocida práctica judicial de ingresar las consignaciones en metálico en una cuenta bancaria y pagarlas a la parte correspondiente mediante talón bancario. El ingreso del cheque bancario en la cuenta del Juzgado ha tenido aquí el mismo efecto que si el ingreso se hubiese realizado en metálico, y ha permitido la inmediata puesta a disposición de la cantidad correspondiente en favor de la otra parte. Las razones que da la Audiencia para rechazar esa consignación en metálico, son abstractas, carecen de toda viabilidad en el caso concreto dada la intermediación, por la práctica judicial, del ingreso en cuenta corriente de la cantidad consignada, lo que ha permitido, sin problema alguno, el cumplimiento de la exigencia del artículo 1.566.2 LEC, es decir, el requerir al demandante para que éste reciba las correspondientes rentas.

Un último elemento a tomar en consideración es el de la actitud reticente de la actora y, luego recurrida, en cuanto a su falta de voluntad, también después de la consignación, para recibir las rentas consignadas. Desde un primer momento, y frente a unas rentas ya puestas a su disposición, ha tratado de evitar su recepción, impugnando la modalidad elegida para la consignación, siendo así



que la misma, según se acaba de decir, no le ha supuesto por sí mismo perjuicio o retraso alguno para la recepción efectiva de las rentas.

Examinadas todas estas circunstancias fácticas en conjunto, resulta claro que ni es imputable a la parte la modalidad elegida, diversa a la de en metálico, para la consignación de las rentas que exige el artículo 148.2 LAU y el artículo 1.566 LEC, ni la utilización de esta modalidad ha supuesto en el caso concreto obstáculo alguno para el cumplimiento de la finalidad del precepto, posibilitar la recepción inmediata del arrendador de las rentas asignadas.

Dadas estas circunstancias la decisión de la AP supone un excesivo rigor en la exigencia del requisito formal más allá de la finalidad a que el mismo responde, por lo que ha de considerarse contrario a la efectividad del derecho consagrado en el artículo 24.1 CE y, por ende, vulnerador de tal derecho, por lo que el recurso ha de ser estimado.

F. C. D.